



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00037-00.

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN**, identificado con C.C. 83.115.001, actuando en nombre propio.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
  - La **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.**
  - La **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BOGOTÁ.**
- b) El Despacho dispuso vincular a:
  - El **JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* Del difuso escrito se extrae que:
  - El día 22 de noviembre de 2022 radicó a través de la página web de la Rama Judicial la tutela, con No. De Generación de la Demanda en Línea 542193, la cual fue remitida a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
  - Ante el silencio respecto de la admisión de su acción de amparo, remitió memorial el 30 de diciembre de 2022 solicitando información sobre su trámite sin obtener respuesta.
- b) *Peticiones:*
  - Se tutelen los derechos deprecados.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Ampárese al derecho que le asiste al autor en el proceso de demanda en acción de tutela a petición que se encuentra debidamente en mora sin justificación alguna sin indicar cuál ha sido la causal de no darle aplicación a lo señalado en la doctrina de la constitución y de la justicia de amparo.*
- *Compúlsese copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el delito de fraude procesal a las que haya lugar.*

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

a) El **COORDINADOR DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, en su informe manifestó que:

- El día 22 de noviembre de 2022 siendo las 16:14 p.m. se recibió la radicación de demanda 542193. Inmediatamente el área de reparto procedió a verificar el contenido de los archivos remitidos por el usuario identificando que se trataba de una acción de tutela.
- Siendo las 16:18 p.m. del día 22 de noviembre, es decir 4 minutos después de recibido el radicado se procedió a dar respuesta al usuario indicando que el medio habilitado para la recepción de este tipo de acciones es el aplicativo tutela en línea.
- Ante esa oficina no fue interpuesta ninguna solicitud, respecto a la respuesta efectuada por el área de reparto del día 22 de noviembre de 2022, que permitiera aclarar cualquier inquietud que tuviera el usuario al respecto y las solicitudes de información a las que hace referencia el usuario en su acción de tutela en ningún momento fueron puestas en conocimiento de esa oficina.
- Recibida la notificación de la presente tutela y con el fin de subsanar la radicación equivocada efectuada por el usuario, se remitió al área encargada de la distribución de tutelas, para que fuera distribuida en igualdad de condiciones entre los jueces del circuito, sin embargo, dicha dependencia reiteró al usuario que la tutela debía ser radicada a través del aplicativo tutela en línea.

b) El **COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ**:

- Informa que el asunto fue repartido el día 7 de febrero de 2023, a las 14:12 y le correspondió por reparto al Juzgado 23 Civil Circuito de Bogotá.

c) El titular del **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en su informe manifestó que:

- Le correspondió por reparto, en febrero 7 de 2023 a las 2:11:909 PM, secuencia 2805, conocer sobre la acción constitucional instaurada por FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA METROPOLITANA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD y SISTEMA DE REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS RNMC, la que se admitió en dicha data, notificándose al día siguiente y dentro del término para que las autoridades rindan su informe de rigor y se profiera sentencia.

- En cuanto a las situaciones específicas y/o particulares que llevaron a las accionadas a no realizar el reparto en el menor tiempo posible, estas no son de su competencia o conocimiento, razón por la que no hace pronunciamiento al respecto.

#### **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

#### **7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos del tutelante por cuenta de las accionadas, atendiendo a la mora en el reparto de la tutela con No. de Generación de Demanda en Línea 542193?

#### **8.-Derechos implorados:**

##### **8.1. – Debido proceso**

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como un *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*<sup>1</sup>

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*“(…) i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (…)”.*

##### **8.2.- Derecho de petición.**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 174 de 2021.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*<sup>2</sup>.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

*“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.*

*15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:*

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

*16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.*

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

*(...)*

*4.3.3. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación*

*(...)”.*

### **8.3.- Derecho al acceso a la administración de justicia.**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

“(...)

*El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.*

(...)”

### **9.-Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y las autoridades convocadas, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos.

### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** El objeto de la presente acción de tutela se concreta en el cese de la presunta mora en la que han incurrido las oficinas de Apoyo de los Juzgados Administrativos y Judicial de Reparto de Bogotá, respecto de la asignación de la acción de tutela 542193 (Rad. generación de demanda en línea), radicada por el accionante el 22 de noviembre de 2022, a través de los aplicativos dispuestos en el sitio web de la Rama Judicial al juzgado competente.

Sea lo primero precisar que, en el transcurso del presente trámite tutelar, la Coordinación del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, indicó que se



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

surtió el reparto de la acción de tutela 542193, correspondiéndole su conocimiento al homólogo Veintitrés (23) Civil Circuito de Bogotá, según consta así:

8/2/23, 12:48

Correo: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RV: 2023-037 ADMITE TUTELA

Jairo Leon Cardenas Blandon <jcardenbl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 8/02/2023 12:44 PM

Para: John Edward Franco Calderon <jfrancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (363 KB)  
SEC 2805 JUZ 23 C CTO.pdf

Cordial saludo,

Solicito se dé seguimiento a fin de dar efectivo trámite, respuesta y remisión al Juzgado frente a la tutela Interpuesta para que tenga conocimiento que el asunto se repartió el martes 7 de febrero de 2023 a las 14:12 y le correspondió al Juzgado 23 Civil Circuito – Bogotá según acta de reparto adjunta.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha:		07/fcb./2023		ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página 1	
023	GRUPO	ACCIONES DE TUTELA		2805			
SECUENCIA:	2805	FECHA DE REPARTO:	7/02/2023 2:11:09p. m.				
REPARTIDO AL DESPACHO:							
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO							
<b>IDENTIFICACION:</b>	<b>NOMBRES:</b>	<b>APELLIDOS:</b>	<b>PARTE:</b>				
83115001	FLORESMIRO SUAREZ LEON		01				
TUT542193	TUT542193		01				
12	EN NOMBRE PROPIO		03				
<b>OBSERVACIONES:</b>							
REPARTOHMM12	FUNCIONARIO DE REPARTO	schinchd		REPARTOHMM12			
v. 2.0	MØTE			σχηματισμός			

Ahora, conforme el informe rendido por el Juzgado que tiene el conocimiento de la acción de tutela 542193 y al revisar las actuaciones que se vienen surtiéndose dentro de dicho expediente, es preciso señalar que la misma se encuentra dentro del término que otorga la Ley para proferir la decisión que en derecho corresponda.

En vista a lo anterior, es claro para este Despacho que hubo una mora por parte de la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, inicialmente, y luego por la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá en dar trámite al pedimento del accionante. No concibe razonable este Despacho que se niegue el acceso a la administración de justicia de los usuarios, bajo la premisa que el medio habilitado para la recepción de este tipo de acciones es el aplicativo tutela en línea.

En este punto es necesario llamar la atención de las hoy accionadas en el entendido que no pueden dilatar el reparto de los diferentes asuntos que llegan a través de los aplicativos que ha dispuesto la Rama Judicial para su radicación, aduciendo que no es el medio habilitado y, con



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mayor razón, si se trata de acciones constitucionales, ya que éstas revisten de un tratamiento especial que requiere obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de **inmediatez, celeridad y buena fe**, es decir, es necesario resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales.

Dado que, durante el presente trámite se surtió el debido reparto de la acción de tutela 542193, es decir, desapareció el hecho vulnerador, considera este Despacho que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

**“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, acabó la trasgresión de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por **FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN**, contra la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** y la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ.